



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
TOLEDO

SENTENCIA: 00218/2013

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
TOLEDO

00218

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

NOTIFICADO EL DÍA

30 JUL 2013

DOLORES RODRÍGUEZ

Número de Identificación Único: 45168 45 3 2007 0200044

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000011 /2007-M

Sobre ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS |

de D.

Procuradora Sra. MARIA DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ

Contra SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.

LETRADO DE LA JUNTA

**S E N T E N C I A N° 218**

En Toledo, a veintinueve de julio de dos mil trece.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D.

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 11/2007, seguidos a instancias de D.

representados por la Procuradora Dª. Mª Dolores Rodriguez Martinez y dirigidas por la Letrada Dª. Carmen Fernández-Bravo García, contra el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, representado y dirigido por el Sr. Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, estando personada como interesada la mercantil Zurich España Cia. de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora

sobre  
responsabilidad patrimonial sanitaria.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Con fecha 9 de enero de 2007 se presentó por D. recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 12 de enero de 2006 ante el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. Tras los trámites legales se formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se que dictara sentencia por la que estimando el recurso, se declare nula la resolución recurrida; se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada y se la condene a indemnizar a los actores por los daños y perjuicios tanto patrimoniales como morales en la cantidad de 1.955.199,70 euros, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la reclamación por responsabilidad patrimonial; y se condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas, con inclusión de los honorarios de los peritos de la parte actora.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por el SESCAM y por la aseguradora personada, oponiéndose ambos al recurso, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, y tras la práctica de diligencias finales, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente procedimiento la desestimación presunta de la reclamación por



responsabilidad patrimonial presentada el 12 de enero de 2006 ante el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

En la demanda los recurrentes reclaman por los daños y perjuicios derivados de la a su juicio defectuosa asistencia sanitaria dispensada desde el 19 de julio de 2004 en el Hospital General Universitario de Guadalajara durante el parto de D<sup>a</sup>. lo que produjo daños en el recién nacido y secuelas permanentes. En síntesis, consideran que, en primer lugar, se aplicó un fórceps para bajar al niño, siendo dudoso que estuviera en un tercer plano, y aun así no es un plano adecuado para aplicarlos, rotando las palas del fórceps con la cabeza del niño de OIIA, generando una lesión traumática cervical alta, que no está descartada según la lesión producida al niño. Que ante la situación de las monitorizaciones se debió haber actuado inmediatamente efectuando una toma de PH fetal. Que 24 horas después, el parto se ha completado tras un largo periodo de dilatación, 40 minutos de periodo de expulsión, 6 horas de bolsa rota y tres minutos de alumbramiento, sin que desde las 14:35 horas del día 20 de julio de 2004 se faciliten informes donde se pueda comprobar el grado de dilatación, la altura de la cabeza fetal (partograma de Hodge) ni monitorización Bioquímica (ph) que permita afirmar el grado de bienestar fetal. Que como resultado final nace una varón de 3.200 gr con un test de Apgar de 2/3 en mal estado General, con evidentes signos y síntomas de un sufrimiento fetal intraparto al que se intuba y se somete a ventilación mecánica trasladándose posteriormente al tercer día de vida al Hospital Ramón y Cajal (UVI Neonatología) ante la evidencia de una lesión medular alta (C3-C4) por hematoma hepidural traumático o insulto isquémico, posiblemente relacionado con la aplicación del fórceps en plano III (asegún versa en el informe neurológico) y que han dejado como secuelas una tetraparesia flácida grave neonatal con alteración severa de la motilidad espontánea con arreflexia osteotendinosa concomitante y abolición de los reflejos arcaicos y de las sinergias neonatales. Consideran que existió mala praxis en la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

asistencia sanitaria dispensada y que, por ello, concurren los presupuestos legales para decretar la responsabilidad patrimonial de la Administración, imponiendo el resarcimiento que desglosan y detallan en la demanda.

El Sescam se opone al recurso alegando que no se infiere relación de causalidad entre el actuar de la Administración y el resultado lesivo, dispensándose una asistencia sanitaria conforme a la *lex artis*, no existiendo prueba cierta que determine que la lesión neurológica no se hubiera producido como consecuencia de las complicaciones inherentes que pueden surgir en cualquier alumbramiento. Por último, impugna la valoración del daño contenida en la demanda.

La aseguradora personada se opone al recurso, invocando la prescripción de la acción responsabilidad patrimonial de la Administración y en cuanto al fondo que la asistencia sanitaria dispensada fue correcta durante la gestación del niño. Que la primera vez que acudió a urgencias el día 19 de julio de 2004 fue la paciente correctamente explorada con un resultado dentro de la normalidad sin que pudiese darse por comenzado el parto, descartándose correctamente la existencia de una patología obstétrica urgente. Señala además que los períodos de dilatación, expansivo y de alumbramiento fueron correctos y de acuerdo con los protocolos de la SEGO. Además, mantiene que la paciente fue continua y correctamente monitorizada durante el parto, sin que en ninguno de los registros existan datos que hagan sospechar de un posible sufrimiento fetal y que hiciesen necesarios la obtención del ph, siendo cierto que el uso del fórceps estaba absolutamente indicado y se realizó correctamente sin que a su uso quepa relacionarlo con el problema que sufrió el recién nacido por lo que el daño no puede considerarse antijurídico. Igualmente considera excesivas las cantidades reclamadas.

**SEGUNDO.-** Con carácter preliminar, es necesario resolver sobre la posible prescripción de la acción alegada por la Administración demandada.



El artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho o el acto que motive la indemnización o manifestarse su efecto lesivo y que en caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, consta en las actuaciones (Anexo a Tomo II de la demanda, documento 2) una Providencia del Juzgado de Instrucción nº 8 Guadalajara de 31 de marzo de 2005, dictado en diligencias previas 217/2005, respecto de las cuales que con fecha 13 de febrero de 2012 se dictó auto de sobreseimiento, confirmado por la Audiencia Provincial de Guadalajara con fecha de 5 de septiembre de 2012. En base a ello, debemos considerar que el proceso penal que se comenzó antes de la reclamación administrativa presentada el 12 de enero de 2006, interrumpió el cómputo del plazo prescriptivo de la acción para reclamar, dado que aunque estimásemos la tesis de la aseguradora demandada de que el computo del plazo de un año comenzó el 23 de julio de 2004, se constata que las diligencias penales estaban abiertas, cuando menos, el 31 de marzo de 2005.

La sentencia del Tribunal Supremo de 23-4-2008, Sala 3<sup>a</sup> secc. 6<sup>a</sup>, resume la doctrina del Alto Tribunal en este aspecto. Señala dicha sentencia que *“esta Sala ya ha declarado en reiterada doctrina, como lo expresa la sentencia de 23 de enero de 2001, que la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa debe reconocerse en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos, lo que tiene su origen en la aceptación por este Tribunal del principio de “actio nata” para determinar el origen del*



cómputo del plazo para ejercitárla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, de tal suerte que la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la Administración, comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Como en la citada sentencia declaramos, cuando no se ha renunciado en el proceso penal al ejercicio de la acción de responsabilidad civil subsidiaria de la Administración, la pendencia del proceso penal abre un interrogante sobre el alcance de dicha responsabilidad susceptible de condicionar el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, consiguientemente, de interrumpir la prescripción con arreglo a una interpretación extensiva del precepto legal. Por ello, lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo texto originario invoca el recurrente sólo podía interpretarse en el sentido de que la no interrupción de la prescripción por el proceso penal de exigencia de responsabilidad a los funcionarios de la Administración únicamente se producía cuando existía un apartamiento de la acción de responsabilidad civil subsidiaria frente a la Administración y, que en consecuencia, como esta Sala había declarado en alguna ocasión, el referido precepto no es incompatible con la jurisprudencia tradicional en relación con la "actio nata" (sentencia de 26 de mayo de 1998, recurso número 7.586/1.995).

La Ley 4/99 ha venido a modificar el citado precepto de la Ley 30/1992, suprimiendo el expresado inciso relativo a la prescripción, de tal suerte que en la actualidad no ofrece duda alguna la eficacia interruptiva del proceso penal. El precepto controvertido ha quedado redactado en el sentido de que la exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.*

La aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo al caso que nos ocupa nos permite estimar que el proceso penal seguido ha tenido eficacia interruptiva sobre el plazo de prescripción pues la pendencia del proceso penal abría un interrogante sobre el alcance de la responsabilidad civil subsidiaria del Sescam, lo que condicionaba la determinación del alcance de la responsabilidad patrimonial del Sescam, por lo que el plazo de prescripción quedó interrumpido, y la causa de oposición opuesta por la entidad aseguradora decae.

**TERCERO.**- El artículo 106 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 139.1 de las LRJAP y PAC, precepto que en su número 2 exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económico y individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requiriendo el artículo 141.1 de la misma Ley que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños. La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración que podemos sintetizar en: la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económico evaluable; que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen y que el particular no tenga deber jurídico de soportar; que no se haya producido por



fuerza mayor; y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

En la concreta materia de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, la jurisprudencia ha venido perfilando unos criterios en relación con el análisis de los hechos a fin de poder establecer la relación de causalidad que necesariamente debe producirse -para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial-, entre la actuación sanitaria y el resultado producido. Concretamente ha resaltado que la "apreciación de si hubo un uso correcto de la técnica, con vistas a tener o no por establecido la existencia de nexo casual, sin entrar si tal uso fue o no negligente, es muy delicada, pues la medicina no suele presentar un único método, por mas que la protocolización de los actos médicos invitan a ajustarse a unas pautas seriadas de diagnóstico y tratamiento terapéutico, lo que no excluye que puedan existir y así ocurre frecuentemente- otros métodos que, pese a no ser de uso generalizado, pueden ser igualmente utilizados, sin en el caso concreto se considera que pueden ser mas eficaces". (TS 3<sup>a</sup> secc. 6<sup>a</sup> S 14-3-2005). En este sentido, la jurisprudencia utiliza el criterio de la buena o mala praxis médica (la *lex artis*), para determinar si concurre el requisito de la antijuridicidad del daño pues a la Administración le es exigible "la aplicación de las técnicas sanitarias en función del conocimiento de la práctica médica, sin que pueda sostenerse una responsabilidad basada en la simple producción del daño" (TS 3<sup>a</sup> secc. 6<sup>a</sup> S 16-3-2005) y que no puede declararse la responsabilidad patrimonial cuando las lesiones no tenían su origen en la forma en que se prestó la asistencia sanitaria, siendo esta correcta y adecuada a la *lex artis*, sino derivadas de la propia patología del enfermo (TS 3<sup>a</sup> S 14-7-2001).

En el aún más concreto aspecto de las consecuencias dañosas derivadas de un acto quirúrgico, la jurisprudencia ha señalado que "en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración el elemento de la culpabilidad del agente desaparece frente al meramente objetivo del



nexo casual entre la actuación del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, si bien, cuando del servicio sanitario o médico se trata, el empleo de una correcta técnica es un dato de gran relevancia para decidir, de modo que, aun aceptando que las secuelas padecidas tuvieran su causa en la intervención quirúrgica, si esta se realizó correctamente y de acuerdo con el estado del saber, siendo también correctamente resuelta la incidencia postoperatoria, se está ante una lesión que no constituye un daño antijurídico conforme a la propia definición legal de éste, hoy recogida en el citado artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, que no vino sino a consagrar legislativamente la doctrina jurisprudencia tradicional, cuyo alcance ha quedado aquilatado en este precepto" (TS 3<sup>a</sup> S 14-10-2002 y 4-4-2006).

**CUARTO.**.- A partir de las consideraciones generales anteriores, es evidente que en este tipo de procedimientos son fundamentales los informes periciales, pues son los que analizan la concreta actuación médica realizada y permiten su valoración por quienes carecen -carecemos- de esos conocimientos técnicos. Es frecuente, sin embargo, que en estos procedimientos se ofrezcan informes periciales que exponen conclusiones distintas o incluso opuestas, que dificultan la labor de Juzgador. En el presente caso, el actor aporta informe pericial de la Dra. y del Dr. , mientras que la aseguradora demandada se remite al confeccionado a su instancia por , también consta informe de la Inspección Médica, un informe del Dr. y los practicados en el proceso penal por el médico forense y por la doctora D<sup>a</sup>

Como se puede comprobar, los juicios periciales son dispares. Por ello debemos realizar una valoración de los informes periciales con sujeción a las reglas de la sana crítica.



**QUINTO.-** Atendiendo a esas reglas de valoración, dos son las cuestiones a dilucidar en el presente procedimiento y que han sido objeto de intenso debate entre las partes. En primer lugar si existió durante el parto una pérdida de bienestar fetal del hijo de los recurrentes que determinase la necesidad de actuar inmediatamente realizando un pH para adoptar las medidas necesarias para evitar el resultado lesivo, y en segundo lugar, la adecuada prescripción y utilización del fórceps en el alumbramiento.

Con carácter previo, es necesario poner de relieve que todas las partes convienen en que el embarazo de la madre fue controlado y normal, sin que se acredite la existencia de una lesión prenatal.

A partir de aquí, y una vez iniciado el parto existen discrepancias sobre si existió sufrimiento fetal intraparto.

De la apreciación conjunta de la prueba practicada se entiende acreditado dicho sufrimiento, causante de las lesiones del menor. Así, es de destacar que la mayoría de los informes médicos incluido el de la Inspección Médica llegan a esta conclusión y que este Juzgador comparte a la vista de los elementos en que se basa dichos informes y de los propios hechos acaecidos durante el parto.

En este sentido destaca el forme de la Inspección Médica que *"sin embargo en el registro realizado ya en el partorio aparecen signos de bradícardia por lo que debería realizar un estudio de pH para verificar el grado de bienestar fetal del feto. Posteriormente en el registro aparece frecuencia saltatoria lo que igualmente debería comprobarse el grado de bienestar del feto realizando un pH fetal"*. Dichas conclusiones y hechos son también puestos de manifiesto por el informe de la Dra. [redacted] y por el informe pericial de la Dra. [redacted], esta última manifiesta además que en los tramos donde del RGCT está disponible y es valorable... se puede definir como no tranquilizador en algunos tramos, siendo aconsejable establecer mediante otros métodos la situación fetal.



En este sentido no son convincentes las explicaciones dadas por los peritos de la entidad aseguradora y del Dr. [redacted] de que no existió sufrimiento fetal intraparto, y ello, por la existencia de diversos hechos relevantes. El primero, es que faltan dos horas de monitorización, y en este punto coinciden tanto la pericial de la parte actora, el informe pericial de la Dra. [redacted], cuya imparcialidad, no podemos negar a la vista, además, del folio 121 del expediente Administrativo. El segundo, que las periciales de la aseguradora y del Dr. [redacted] basan la inexistencia de sufrimiento fetal en una prueba del ph al nacer de 7,22, pero lo cierto es que nadie ha dado una explicación convincente de por qué no figura claramente el momento de realización de la prueba, dado que por un lado consta como hora de registro las 15:19:10 horas, es decir antes de que naciera el niño, y luego, existe otra anotación de fecha y hora de realización casi doce horas después de nacer el niño. Lo que si está acreditado es que en el informe de laboratorio de neonato (folio 171 del expediente) y en esto no parece que pueda haber discrepancias en cuanto a la hora y el dia, existia un ph de 6,931, y sobre este dato, el doctor Dr. [redacted] destaca que el mismo era consecuencia de un sufrimiento fetal desencadenante de las secuelas que ahora padece el hijo de los recurrentes, teniendo en cuenta dicho perito los informes del Hospital Ramón y Cajal de Madrid, conclusión que es compartida por la propia Inspección Médica y por este Juzgador. Por último, si como dicen algunos informes el parto se desarrolló con normalidad no se comprende cómo se utilizó un fórceps en el III plano de Hodge que el propio informe de la Inspección Médica dice que no es aconsejable, y no esperar a realizarse en el IV con normalidad, sin que conste anotación alguna de por qué el facultativo decidió la aplicación del fórceps en el plano antes señalado, ya que el informe de la entidad aseguradora no concreta la causa de la utilizaron en este caso concreto del fórceps y en el acto de la vista, en la ratificación la perito firmante sólo manifestó hipótesis como el cansancio de la madre, pero sin ninguna



acreditación, y también con carácter genérico se manifiesta el perito Dr.

Por otro lado, es cierto, que el médico forense manifiesta que se utilizó el fórceps por existir distocia, pero se muestra muy ambiguo al manifestar que lo estiman los obstetras, pero en todo caso, lo cierto es que este hecho tan importante no consta acreditado.

Por tanto, todos los extremos apuntados anteriormente llevan a la conclusión de que existió un sufrimiento fetal intraparto que provocó las lesiones sufridas por hipoxia, destacándose las importantes deficiencias en cuanto a la monitorización de la madre donde se destacan en los períodos en que está disponible y evaluable dicha monitorización signos de sufrimiento fetal, además de que también existen deficiencias sobre la hora de práctica de pruebas analíticas y de la utilización sin justificación documental de un fórceps en el plano III de Hodge, y ante estas circunstancias y omisiones las demandadas no aportan ninguna prueba, salvo probables hipótesis que no tienen encaje en el devenir de los hechos que dan lugar al resultado lesivo y sin que dichas omisiones y deficiencias puedan perjudicar a efectos de prueba al administrado, y es que a las demandadas es a las que les incumbia la carga de la prueba tal y como ha establecido nuestro Tribunal Supremo. Ha señalado el citado Tribunal que "nuestra jurisprudencia y después el art. 217.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducen al fijar las reglas de la carga de la prueba, una en la que se ordena que el juzgador tenga presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio" (TS 3<sup>a</sup> S 23/12/2009). En el presente caso, existiendo dudas sobre una prueba de ph y sobre la aplicación en un parto que pretende la Administración que era normal de un fórceps en el plano III de Hodge, es claro que estamos ante una situación en la que la disponibilidad de la prueba estaba en manos de la Administración.

Por último, respecto a la alegación de la actora de que el fórceps no se aplicara realmente en el plano III de Hodge sino con anterioridad, lo cierto es que es la única prueba pericial que lo mantiene, y sobre este punto, ni



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

siquiera el informe de la Inspección Médica constata este hecho, no olvidando que este informe también concluye con la estimación de la relación de causalidad entre la actuación sanitaria y las lesiones del niño, y que comparte este Juzgador.

**SEXTO.-** Queda por analizar el daño e indemnización reclamada.

Para determinar la secuelas que sufre el menor debemos estar al Dictamen Técnico Facultativo del Equipo Técnico de Valoración 1º de Toledo de 19 de septiembre de 2007 y en base al cual se ha reconocido al menor la calificación del grado de minusvalía. En ese dictamen se recogen las siguientes secuelas, todas ellas derivadas de las lesiones sufridas:

Discapacidad múltiple, porcentaje de discapacidad del 96%.

Retraso en el desarrollo psicomotor. Porcentaje de discapacidad 50%.

Total discapacidad 100%.

En cuanto al concreto resarcimiento, este Juzgado viene considerando reiteradamente (siguiendo la consolidada jurisprudencia al respecto), que puede fijarse el resarcimiento atendiendo, como criterio orientador, al Baremo establecido en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor en las cuantías establecidas para la fecha de la producción de los daños (art. 141.3 de la Ley 30/1992), si bien y como quiera que en materia de responsabilidad civil rige el principio de total indemnidad, esas cuantías deben ser actualizadas, habiendo señalado reiteradamente el Tribunal Supremo que para conseguir la plena reparación del perjuicio, el daño debe actualizarse bien reconociendo el derecho a intereses desde la fecha de la reclamación, bien por medio de la actualización conforme al IPC (TS 3ª S 5-5-2005), sin utilizarse ambos criterios conjuntamente. Por ello, en el presente caso, es correcto acudir a las cuantías fijadas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 24 de enero de 2006, año de presentación de la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

reclamación administrativa, más los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de dicha reclamación pues así la reparación del daño se actualiza.

La indemnización debe ser la siguiente:

Días de Hospitalización: 21.360,36 euros (354 días por 60,34 euros).

Discapacidad múltiple. 80 puntos.

Retraso en el desarrollo psicomotor. 15 puntos.

Total indemnización por secuelas (95 puntos), pero en aras al principio de congruencia de lo pedido por la actora el total es de 259.358,9 euros.

Lesiones que constituyen gran invalidez (total discapacidad 100%), teniendo en cuenta que estamos en presencia de un recién nacido y que tendrá necesariamente que tener ayuda de tercera personas se fija prudencialmente en 285.000 euros.

Daños morales complementarios, 80.000 euros, teniendo en cuenta los 95 puntos por secuelas

Perjuicios morales a familiares. Se consideran que concurre por la atención continuada de los padres que han tenido hacia el niño y la que deberán seguir teniendo, 120.000 euros, 60.000 a cada progenitor.

Por otro lado, es evidente que ante la gran invalidez del hijo de los demandantes y de las fotografías aportadas de su estado que procede la indemnización por adecuación de vivienda y vehículo al ser precisos para la movilidad y bienestar del niño, por tanto se fijan prudencialmente las cuantías de 60.000 euros para adecuación de la vivienda y 10.000 euros también prudencialmente para la adecuación del vehículo.

Total indemnización: 835.719, 26 euros.



No se pueden estimar los conceptos de gastos que deberán afrontar los familiares derivados de los tratamientos ya que no se justifica que no sean sufragados por el servicio público de salud.

Por otro lado, respecto a los salarios futuros y pensiones de jubilación se tratan de valoraciones hipotéticas no indemnizables al ser meras expectativas de ganancias, resultando del baremo aplicado la cantidad que es prudencialmente aplicable en concepto de indemnización en este caso.

Por ello, el recurso debe estimarse en parte.

**SÉPTIMO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### F A L L O

Debo estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] y Dña. [redacted]

recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 12 de enero de 2006 ante el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración, debo condenar y condeno al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y a la mercantil Zurich España Cía. de Seguros y Reaseguros a abonar solidariamente a los recurrentes la suma de 835.719, 26 euros euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de la reclamación el 12 de enero de 2006; sin expresa condena en costas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La parte que pretenda interponer recurso contra esta sentencia deberá consignar, si no está exenta, un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (4330 0000 85, añadiendo número de procedimiento y el año), advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Leida y publicada la anterior sentencia en el día de la fecha por SS<sup>a</sup>; doy fe.